



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a veintiséis de marzo del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/417/23, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba [REDACTED] **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y;

#### **ANTECEDENTES:**

1. El día seis de noviembre del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 98), mismo que se tuvo por admitido el día ocho de noviembre del año dos mil veintitrés (Páginas 99 a la 104), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el día diecisiete de noviembre de ese mismo año (Páginas 117 a la 128).

2. El veintitrés de noviembre y el seis de diciembre de dos mil veintitrés, el presunto responsable presentó recurso impugnando la presunta responsabilidad administrativa del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, que fue emitido por la titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, recursos que mediante autos dictados el veintisiete de noviembre (páginas 295 y 296) y ocho de diciembre (páginas 349 a la 352) de ese mismo año, respectivamente, fueron desechados.

3. El día once de diciembre del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** del mismo (Páginas 353 a la 358); quien fue asistido por su abogado y de viva voz realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas mediante auto dictado en fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés (Páginas 367 a la 372).

4. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro (Página 377), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para

las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

## CONSIDERANDO:

### I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; en coherencia con el artículo 3, fracciones IV y XV y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. Legitimación.** Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien presenta el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la calidad de servidor público del presunto responsable, fueron debidamente acreditados.

El primero de ellos, la calidad de autoridad investigadora se acreditó al ser presentado el Informe de Presunta Responsabilidad por quien goza de legitimación activa como se trata de la Contadora Pública **María Magdalena Vásquez Estrada**, en su calidad de **Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora**, emitido por el Licenciado Guillermo Alejandro Noriega Esparza, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, del primero de junio de dos mil veintidós; así como la correspondiente Toma de Protesta al cargo de ese mismo día (fojas 17-20), quien presentó ante esta Coordinación Ejecutiva, el referido informe, en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 3 fracción II, 9 fracciones I y II, 10, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades en correlación con los artículos 3 fracción II, 9 fracción II, 10, 90, 91, 95, 100, 194 y 208; 5 fracción I, inciso b), 25 fracciones XII, XIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos generados por autoridad competente con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
CENTRALÍA GENERAL  
de Sustanciación  
Responsabilidades

El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del presunto responsable, se acredita en la presente sentencia, más adelante en el Considerando **IV. ESTUDIO DE FONDO**, en el inciso a), al entrar al estudio del primero de los elementos que integran la falta administrativa que se le atribuye.

### III. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 13), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad modificación del año dos mil veintiuno, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del día once de diciembre del año dos mil veintitrés (Páginas 353 a la 358) argumentó entre otras cosas, que: "...Toda vez que en la misma Ley General de Responsabilidades Administrativas se cumple con lo manifestado en el 101 en una de sus hipótesis y tomando en consideración que no se tuvo daño a la Hacienda Pública ni al Organismo Público Centralizado Servicios de Salud de

Sonora, así como a la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, toda vez que se dio cumplimiento de buena fe y de manera no dolosa a las declaraciones patrimoniales de los años 2021, 2022 y 2023, mismas que se encuentran inmersas en el expediente que al rubro se hace mención, por lo que se solicita al área Resolutora de forma respetuosa sea desechado en su totalidad lo manifestado en el expediente RO/417/2023 toda vez que el acto al cual se hace referencia, ya no existe por haber cumplido con lo que en su momento se nos solicitó de mi declaración patrimonial, también deseo manifestar que todo lo que se ha externado por escrito, así como las pruebas ya exhibidas que se encuentran inmersas en el expediente, sean tomadas en consideración en todos sus aspectos, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

#### IV. ESTUDIO DE FONDO.

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos normativos que a la letra dicen:

**“Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

**IV.-** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”

(...)

**“Artículo 49.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

**IV.** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.

El primer elemento se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** a favor de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, emitido el día dos de septiembre del año dos mil veinte (Páginas 47 a la 50) y original de **HOJA DE SERVICIO ESTATAL**, emitida el veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, de la cual se advierte que el presunto responsable desempeño el cargo [REDACTED] dependiente de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, con fecha de ingreso el día dieciséis de mayo del año mil novecientos noventa (Página 51). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El segundo elemento en relación con los artículos 33 y 34 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y sus correlativos los artículos 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en copia certificada del Oficio número **CGOI-109-2021** y anexos, suscrito por la Coordinadora General de Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora (Páginas 23 a la 30), mediante el cual remite a la Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud del Estado de Sonora y la Secretaría de Salud Pública, el listado de servidores públicos omisos de esa dependencia, de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, listado dentro del cual, se encuentra el nombre del presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] como omiso (Página 29). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este tenor, los artículos 33 y 34 fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y sus correlativos los artículos 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, a la letra dicen:

**Ley Estatal de Responsabilidades.**

**Artículo 33.-** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

**Artículo 34.-** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

**II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y**

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.*

*Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.*

*El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.*

*Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.*

**Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Artículo 32.** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

**Artículo 33.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)



**II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y**

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.*

*Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.*

*El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.*

*Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.*

**Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno**



SECRETARÍA GENERAL  
de Sustentación  
de Responsabilidades

**Artículo primero.-** *Se reconoce como causa justificada por los motivos y efectos en los considerandos del presente acuerdo derivados de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SAR-CoV2 (COVID-19), la no presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación durante el mes de mayo 2021, como lo prevén los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 fracción II y 49 párrafo segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo que podrá presentarse la declaración de referencia sin responsabilidad hasta el día 30 de septiembre de 2021."*

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno; lo anterior es así, en virtud de que se toma en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades y 34 y 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en el Tomo CCVII, Número 43, Sección II, del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio de ese mismo año.

En este tenor, el presunto responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, dentro del periodo comprendido del **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de que lo señalado por los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y sus correlativos los artículos 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas anteriormente transcritos, se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente copia certificada del Oficio número **CGOIC-109-2021** (Páginas 23 a la 25), que contiene como anexo copia simple del Oficio número **CESRRSP/02947/2021** (Páginas 27 a la 29), del trece de octubre del año dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial adscrito a esta Secretaría, mediante el cual remite el listado de servidores públicos omisos en presentar la declaración de modificación del año dos mil veintiuno, de la Secretaría de Salud Pública y/o de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, advirtiéndose que de ese listado, se encuentra el nombre del presunto responsable [REDACTED] como omiso; **teniendo que la autoridad en cita, informó a la Coordinadora General de Órganos Internos de Control que entre otros, el presunto responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente.** Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora **requirió** a el presunto responsable el cumplimiento a su obligación mediante Oficio número **OIC-SSS-DJ-041-2022**, requerimiento que le fue debidamente notificado a las nueve horas con cincuenta minutos del día veinticinco de enero del año dos mil veintidós (Páginas 55 a la 66). Actuación que merece valor probatorio pleno al ser una **DOCUMENTAL PÚBLICA** generada por una autoridad competente con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De forma que, **posterior a haber sido requerido el presunto responsable, para el cumplimiento de su obligación, presentó** su declaración de situación patrimonial y de intereses sin mayor oposición **el día veinte de mayo del año dos mil veintidós** (Páginas 71 a la 74), tal y como se desprende de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en original del oficio no. DGVAP/1847/2022, suscrito por la entonces Directora de Situación Patrimonial, mismo que cuenta con sello de recibido el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el cual contiene como anexo el **ACUSE DE RECIBO DE LA DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN COMPLETA 2021** (Páginas 73 a la 74) del presunto responsable, documento con el que se corrobora que la misma **no la presentó en tiempo**

y forma en los plazos que la Ley Estatal de Responsabilidades en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, contemplan para su presentación. Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 170, 171, 173 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, mediante la audiencia inicial a cargo del presunto responsable ■■■■■ misma que tuvo verificativo en fecha once de diciembre de dos mil veintitrés (Páginas 353 a la 358), el presunto responsable manifestó, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup> que, “...Toda vez que en la misma Ley General de Responsabilidades Administrativas se cumple con lo manifestado en el 101 en una de sus hipótesis y tomando en consideración que no se tuvo daño a la Hacienda Pública ni al Organismo Público Centralizado Servicios de Salud de Sonora, así como a la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, toda vez que se dio cumplimiento de buena fe y de manera no dolosa a las declaraciones patrimoniales de los años 2021, 2022 y 2023, mismas que se encuentran inmersas en el expediente que al rubro se hace mención, por lo que se solicita al área Resolutora de forma respetuosa sea desechado en su totalidad lo manifestado en el expediente RO/417/2023 toda vez que el acto al cual se hace referencia, ya no existe por haber cumplido con lo que en su momento se nos solicitó de mi declaración patrimonial, también deseo manifestar que todo lo que se ha externado por escrito, así como las pruebas ya exhibidas que se encuentran inmersas en el expediente, sean tomadas en consideración en todos sus aspectos, siendo todo lo que deseo manifestar...” (Páginas 356 a la 357). Manifestación que constituye una **CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA** de la falta que se le imputa y que merece valor probatorio pleno al tenor del precepto antes mencionado con relación al artículo 82, fracción I<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa y el 319<sup>4</sup>, del Código de Procedimientos Civiles para

<sup>2</sup> **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.  
**Artículo 135.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

<sup>3</sup> **Artículo 82.-** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

<sup>4</sup> **Artículo 319.-** La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y

III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

el Estado de Sonora, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, en cuanto a la mención que realiza el presunto responsable de la actualización de una de las hipótesis, contenida en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efecto de que esta resolutoria se abstenga de imponerle una sanción, al considerar que con la omisión en la que incurrió, no se tuvo daño a la Hacienda Pública ni al Organismo Público Centralizado Servicios de Salud de Sonora, así como a la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, toda vez que menciona, dio cumplimiento de buena fe y de manera no dolosa a presentación de las declaraciones patrimoniales de los años 2021, 2022 y 2023, mismas que ofrece como prueba para acreditar su dicho.

Al respecto, esta autoridad determina que no se actualiza ningún supuesto del aludido del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es el correlativo al artículo 141 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por virtud de que al hacer un estudio de los supuestos ahí contenidos, mismos que a continuación se transcriben:

### LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**“Artículo 101.-** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, **las resolutoras se abstendrán** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o **de imponer sanciones administrativas** a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron...”.

### LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES

**“Artículo 141.-** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, **las resolutoras se abstendrán** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o **de imponer sanciones administrativas** a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las

- a) En los casos en que la ley lo niegue.
- b) Cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.
- c) Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron...”.

Se advierte que los preceptos en cita, **ordenan a esta autoridad a abstenerse de iniciar el procedimiento a imponer sanción**, cuando adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, siempre y cuando la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó -supuesto que no se actualiza ya que no es una conducta o abstención en la que haya habido un cuestión de criterios o arbitrio opinable o debatible-; o que el acto u **omisión hubiere sido corregido o subsanado de manera espontánea** por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido desaparecieron; supuesto que tampoco se actualiza, toda vez que en el caso que nos ocupa, la omisión que se imputa no fue subsanada de forma espontánea por el presunto responsable, por virtud de que no demostró que la omisión atribuida, fue subsanada sin requerimiento previo de alguna autoridad, ya que como quedó acreditado en el presente sumario, **presentó** su declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación dos mil veintiuno, **el día veinte de mayo del año dos mil veintidós** tal y como se desprende del **ACUSE DE RECIBO DE LA DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN COMPLETA 2021** (Páginas 73 a la 74), **DOCUMENTAL PÚBLICA** remitida anexo al oficio no. DGVAP/1847/2022, suscrito por la entonces Directora de Situación Patrimonial, mismo que cuenta con sello de recibido el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós (Páginas 71 a la 74), es decir **posterior a la fecha en la que el presunto responsable, fue requerido por la autoridad investigadora, para el cumplimiento de su obligación (páginas 55 – 66)**; lo anterior viene y corrobora el hecho de que la omisión en la que incurrió, no se apegó a las disposiciones normativas, para el cumplimiento de sus obligaciones, en virtud de que omitió presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, a pesar de que estaba obligado legalmente a presentarla entre el **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**.

Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 170, 171, 173 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, esta autoridad determina **que no se actualiza a favor del presunto responsable, la figura de la abstención de sancionar**, por los motivos jurídicos legales antes señalados.

En cuanto a la manifestación que realiza el presunto al momento de dictar la presente sentencia, de que se tome en cuenta en todos sus aspectos, lo que ha externado por escrito, así como las pruebas ya exhibidas que se encuentran inmersas en el expediente; esta autoridad al hacer un estudio de las constancias que conforman el presente expediente, advierte que lo único externado por él son los escritos que presentó en esta Coordinación Ejecutiva, el veintitrés de noviembre y el seis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante los cuales recurre la presunta responsabilidad administrativa del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, que fue emitida por la titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, recursos que fueron desechados, mediante auto dictado el veintisiete de noviembre (páginas 295 y 296), que le fue debidamente notificado el treinta de noviembre (páginas 297- 304), ambos del dos mil veintitrés y auto del ocho de diciembre (páginas 349 a la 352) de ese mismo año, que surtió efectos por la publicación en la Lista de Acuerdos, que se fija en las oficinas de esta titularidad y derivado de que dicho autos, no fueron controvertidos legalmente, por el presunto responsable, a pesar de haberle sido notificados, quedaron firmes y por lo tanto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar de nuevo a su análisis.

Por lo tanto, tenemos que las manifestaciones vertidas por el presunto responsable **no son suficientes para desvirtuar** la imputación en su contra, toda vez que no logra demostrar que haya presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, en tiempo y forma, toda vez que al estudiar y valorar las pruebas que le fueron admitidas en el auto dictado el trece de diciembre de dos mil veintitrés (páginas 367 a la 372), se advierte que con las constancias del expediente RO/417/23, que obran de las páginas 187 a la 294, del sumario, con la diligencia de emplazamiento que obra a foja 175, con cédula de notificación que obra de las páginas 177 a la 186, son actuaciones de diversas autoridades en el ejercicio de su función, con las que no demuestra que presentó en tiempo y forma la declaración patrimonial, cuya omisión se le imputa; con las documentales que consisten en las declaraciones patrimoniales de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés (páginas 139 a la 174), a nombre del presunto responsable, sólo acredita que el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, presentó la declaración Inicial Simplificada 2021, la cual le fue aceptada; que el ocho de mayo de dos mil veintitrés, presentó la declaración de Modificación Completa 2023 y que el veintidós de noviembre del dos mil veintidós, presentó la declaración de Modificación Completa 2022, que le fue aceptada, observándose de todas las probanzas anteriormente valoradas, que no tienen relación con la conducta que se le imputa que fue la omisión de presentar en tiempo y forma, la correspondiente declaración de situación patrimonial, en la modalidad de modificación dos mil veintiuno.

Lo anterior, se determina así, de acuerdo a lo establecido en los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho lo anterior, se tiene que con las manifestaciones vertidas por el presunto responsable en su escrito de contestación, así como del material probatorio ofrecido para su acreditación, **resultan insuficientes** para desvirtuar la imputación en su contra, pues los mismos no constituyen justificación, ni tampoco causa justificada que impidiera el cumplimiento de su obligación de presentar su declaración de modificación correspondiente al año dos mil veintiuno, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, en virtud de que se toma en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades y 34 y 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en el Tomo CCVII, Número 43, Sección II, del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio de ese mismo año, ni tampoco logró desvirtuar la imputación en su contra.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa **no grave** consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que el presunto responsable, en su carácter de servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, entre el **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y su correlativo el artículo 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia de la misma prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**.



**suficiente** tiempo en el servicio público, para conocer sobre las obligaciones que tiene que cumplir en el ejercicio de sus funciones.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió el responsable, en su carácter de servidor público, quien estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno entre el **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y su correlativo el artículo 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como ya antes ha sido acreditado, **por tanto le perjudican.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen tres elementos que le perjudican al individualizar la sanción.**

RAI  
DIA GENERAL  
de  
Enciclopedia  
de  
Responsabilidades

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

**“Artículo 115.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”*

**“Artículo 75.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores, establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en contra del responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

#### **VI. FALLO.**

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el **Artículo 49, fracción IV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en la fracción I, del artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### **VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecido en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, así como la plena responsabilidad de la [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

**TERCERO.** Se le aplica a la responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 115 fracción I y 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades y sus correlativos los artículos 75 fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación al considerando V de este fallo.

**CUARTO.** Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el último párrafo del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual podrán interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia al responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y su correlativo el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades de la Secretaría  
de la Contraloría General del Estado de Sonora

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.**

*Lista.- El 27 de marzo del 2024, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-*



SECRETARIA DE LA C  
Coordinación Ejecut  
y Resolución de f-